

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0485/2023

Sujeto Obligado:
Consejo para Prevenir y Eliminar
la Discriminación en la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia simple del escrito de contestación de la empresa presunta responsable de actos discriminatorios (Radiomovil DIPSA, S.A. de C.V.), derivado de una queja interpuesta.

Por la clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Queja, Contestación, Opinión, Reservada, Clasificación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0485/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0485/2023**, interpuesto en contra del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090168723000003, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Copia simple del escrito de contestación de la empresa presunta responsable de actos discriminatorios (Radiomovil DIPSA, S.A. de C.V.), por la queja interpuesta por la [C...].”

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Con folio de atención COPRED/CAyE/ATO-000540-2022.

Otros datos para facilitar su localización
COPRED/CAyE/ATO-000540-2022” (Sic)

2. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Coordinación de Atención y Educación:

“ ...

Estimada persona peticionaria, con relación a su solicitud, se le informa que, el expediente de queja se encuentra en trámite, al respecto se debe señalar que el artículo 183 de la Ley De Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México, clasifica con meridiana claridad que se trata de información reservada la siguiente:

‘...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;...’

El caso en concreto se ubica en ambos supuestos, toda vez que se encuentra pendiente de sentencia o resolución de fondo. Más aún puesto que fue valorada en fecha 24 de enero por el Comité de Transparencia de este Consejo, fue determinado que tiene su justificación en que este Consejo no podría entregar un expediente que aún no se resuelve vía transparencia, toda vez que no se establece como requisito en la vía de acceso a la información el acreditar ser parte del procedimiento.

Cabe señalar sin embargo que, en caso de ser parte en el procedimiento administrativo al que hace referencia en su solicitud, basta hacer la solicitud a la persona asesora jurídica encargada del expediente. Dicha persona mencionada se encuentra al tanto de la presente solicitud y una vez verificada su identidad, podrá incorporar la solicitud al expediente y entregar las copias solicitadas, sin embargo, esto debe de ser como parte del procedimiento y no mediante la vía acceso a la información.

...” (Sic)

A su respuesta adjuntó el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, mediante la cual se clasificó la información solicitada.

3. El treinta de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“Falta de congruencia en la respuesta del COPRED; en virtud, de que el argumento de reserva de la información al que alude el COPRED, no fue aplicado, en el caso de la empresa denunciada, a la cual, proporcione información detallada, siendo usada para generar controversia en juicio laboral.

Siendo contrario a los principios establecidos en el art. 73 bis:

fracción III. Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes Intervinientes; y

VI. Equidad: Se propiciarán condiciones de equilibrio entre las partes Intervinientes (fundamento LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Se anexa extracto del escrito de pruebas presentado por la empresa RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V., ante la JFCA, con fecha 9 de enero de 2023.” (Sic)

A su recurso de revisión adjuntó extracto del escrito de pruebas presentado por la empresa Radiomovil DIPSA, S.A. de C.V. ante la “JFCA”.

4. El dos de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El trece de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de manifestaciones de la parte recurrente, a través del cual, como alegatos señaló:

“ ...

Visto la notificación del expediente INFOCDMX/RR.IP.0485/2023, reitero mi inconformidad por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta del Sujeto Obligado:

Con fecha 09 de mayo de 2022, interpuso **Queja** ante el Consejo para ‘Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México’, en contra de la empresa RADIOMOVIL, S.A. DE C.V. y por el cual, el COPRED emitió folio de investigación CPRED/CAYE/ATO-000540/2022.

Es importante señalar que dicho escrito fue proporcionado al ‘Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México’, con el **ÚNICO FIN** de que dicho consejo; en uso de sus facultades, emitiera la **‘Opinión Jurídica’** correspondiente en materia de discriminación.

El COPRED proporcionó una ‘COPIA NO CONTROLADA’ de mi escrito a la empresa denunciada RADIOMOVIL DIPSA, S.A. de C.V., quien hizo uso indebido de la información y datos personales; y para fines distintos en materia de discriminación, hecho que resultó contrario a los principios establecidos en los artículos 73 bis fracción III y VI; 56 de la ‘Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México’.

III. *Confidencialidad:* La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes Intervinientes;

VI. *Equidad:* Se propiciarán condiciones de equilibrio entre las partes Intervinientes;

Artículo 56.- El Consejo podrá solicitar a los entes públicos, personas servidoras públicas y particulares, información relacionada con la tramitación de las quejas y reclamaciones.

Los entes públicos, las personas servidoras públicas y particulares, están obligados a auxiliar y proporcionar información que le requiera el Consejo para el desempeño de sus funciones, todo con estricto apego a la normatividad en materia de transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales.

Asimismo, el COPRED se ha negado a proporcionarme información respecto a mi queja. Derecho sustentado en el **art. 85 Estatuto Orgánico del COPRED; Capítulo II: ‘Trámite de la Queja y Reclamación’.**

Artículo 72.- (LPED) El procedimiento de queja se inicia por denuncia formulada por cualquier persona ante el Consejo de presuntas conductas discriminatorias atribuidas a personas físicas o morales.

Una vez iniciado el procedimiento de queja el Consejo podrá solicitar a la parte presunta responsable de la conducta discriminatoria, un **informe detallado** de los hechos con el objeto de contar con mayores elementos.

Artículo 85.- Una vez rendido el informe se dará vista a la parte peticionaria para que manifieste lo que a su derecho convenga. y en caso de que ésta lo considere pertinente el Consejo citará a reunión conciliatoria.

IMPORTANTE. Manifiesto expresamente mi voluntad de llevar a cabo audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

...” (Sic)

A su escrito la parte recurrente adjuntó lo siguiente:

Documentos anexos:

1. Folio de atención FUAC: COPRED/CAyE/ATO-000540/2022.
2. Solicitud de Informe: COPRED/CAyE/SAJ/354/2022 de fecha 12 de julio de 2022.
3. Extracto de escrito admisión de pruebas promovido por la empresa denunciada RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V. haciendo uso indebido de mis datos personales, los cuales, supuestamente, fueron clasificados como restringidos.
4. Solicitud de acceso a la información folio 090168723000003.
5. Acta de audiencia 02/01-EXORD/2023, emitida por el "Comité de Transparencia del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación" (respuesta 090168723000003).
6. Solicitud de notificación para el tratamiento de datos personales mediante implementación de medidas cautelares precautorias conferidas en el artículo 74 del Estatuto Orgánico del COPRED (Folio 090168723000021).
7. Respuesta Acceso y tratamiento de Datos Personales Folio 090168723000021.

6. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio COPRED/CAyE/116/2023, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Señaló que es de su interés llevar a cabo una audiencia de conciliación con la parte recurrente.
- En la solicitud no se mencionó que la persona fuera parte en el expediente ni se proporcionó información que permitiera su identificación, razón por la cual negó la información, sin embargo, aclaró que si la persona fuera parte en el procedimiento podría acudir directamente al área de quejas para que se le proporcionaran las copias solicitadas previa verificación de su identidad.
- Por lo anterior, refiere que, actuó conforme a derecho en la determinación impugnada pues era pertinente reservar la información solicitada, ya que,

se trata de un expediente que incluso hasta la fecha aún se encuentra en trámite y es un supuesto expresamente contemplado en el artículo y fracción en la que se basa la respuesta.

- Adjuntó las documentales generadas como respuesta a la solicitud.

7. Mediante acuerdo del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el trece de febrero de dos mil veintitrés y recibido en esta Ponencia el dieciséis de febrero del mismo año, mediante el cual manifestó su voluntad para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación con el Sujeto Obligado.

Asimismo, dio cuenta del oficio COPRED/CAyE/116/2023, mediante el cual el Sujeto Obligado rindió alegatos el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés y manifestó su voluntad para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación con la parte recurrente

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, **SE FIJÓ FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SIENDO ESTA A LAS 12:00 horas del martes 7 de marzo de dos mil veintitrés**, la cual se llevaría a cabo en las oficinas de este Instituto ubicado en calle La Morena número 865, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020.

8. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, considerando que el siete de marzo de dos mil veintitrés a las doce horas con quince minutos

se celebró la Audiencia de Conciliación solicitada por las partes, dio cuenta de la presentación del Sujeto Obligado con la presencia del Coordinador de Atención y Educación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, quien se identificó con identificación institucional.

Por otro lado, hizo constar que la parte recurrente no asistió a la Audiencia de Conciliación convocada.

Ahora bien, el Coordinador de Atención y Educación exhibió y proporcionó a esta Ponencia copia simple de la información solicitada objeto de clasificación y se determinó que dicho documento será integrado en el expediente en que se actúa en sobre cerrado por contener datos personales y anexado como diligencia para mejor proveer con fundamento en lo establecido en el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

Expuesto lo anterior, y al no presentarse la parte recurrente a la audiencia citada, esta Ponencia continuó con la sustanciación del recurso de revisión correspondiente.

9. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, tuvo por presentadas a las partes realizando alegatos. Asimismo, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o

resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiséis de enero al dieciséis de febrero, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el seis de febrero por ser el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, ello de conformidad con el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil seis.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el treinta de enero, esto es, al tercer día hábil del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió el acceso a copia simple del escrito de contestación de la empresa presunta responsable de actos discriminatorios (Radiomovil DIPSA, S.A. de C.V.), por la queja interpuesta por la [C...].

b) Respuesta. El Sujeto Obligado clasificó la información solicitada como reservada, lo anterior mediante Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

c) Manifestaciones de las partes.

El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

La parte recurrente realizó diversas manifestaciones, de la cuales corresponde

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

indicar lo siguiente:

- Relató el contexto de la queja que indica en su solicitud de acceso a la información.

En relación con *“El COPRED proporcionó una ‘COPIA NO CONTROLADA’ de mi escrito a la empresa denunciada RADIOMOVIL DIPSA, S.A. de C.V., quien hizo uso indebido de la información y datos personales; y para fines distintos en materia de discriminación, hecho que resultó contrario a los principios establecidos en los artículos 73 bis fracción III y VI; 56 de la ‘Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México’.”* (Sic), dado que refiere un tratamiento indebido de sus datos personales, se dejan a salvo sus derechos para que, de así considerarlo, interponga una denuncia por el probable incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en la Ley de Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en los siguientes artículos:

**“Capítulo Único
Del Procedimiento de Verificación**

Artículo 111. *El Instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de los principios y las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.*

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, a sus bases de datos personales o a los sistemas de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 112. *La verificación podrá iniciarse:*

I. De oficio cuando el Instituto cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes,

II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable,

III. Por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

IV. Para verificar el cumplimiento de los principios, el tratamiento de los datos personales y la gestión de los sistemas de datos personales en posesión del responsable, para tal efecto el Instituto presentará un programa anual de verificación.

La denuncia establecida en la fracción II del presente artículo, se resolverá de conformidad con el Procedimiento que para tal efecto emita el Instituto.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones deriven de un acto reiterado, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en la presente Ley.

Para el programa anual de verificación el Instituto presentará en el primer trimestre de cada año el programa de verificación y los puntos a verificar.

Artículo 113. *Para la presentación de una denuncia los requisitos serán los siguientes:*

I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;

II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;

III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con

los que cuente para probar su dicho;

IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación; y

V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto deberá acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará al Denunciante.

...” (Sic)

Lo anterior, toda vez que, la interposición de un recurso de revisión no es la vía idónea para hacerlo valer,

- Respecto a *“Asimismo, el COPRED se ha negado a proporcionarme información respecto a mi queja. Derecho sustentado en el art. 85 Estatuto Orgánico del COPRED; Capítulo II: ‘Trámite de la Queja y Reclamación’.*” (Sic), se hace saber que este Instituto está facultado única y exclusivamente para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de la ciudadanía, no así, si los sujetos obligados cumplen o no con lo dispuesto en una ley diversa, por ejemplo, si cumple o no con el *“artículo 85 del Estatuto Orgánico del COPRED. Capítulo II: ‘Trámite de la Queja y Reclamación’.*

En ese sentido, este Instituto no es competente para juzgar el cumplimiento de disposiciones y ordenamientos que regulan materias específicas diversas a la materia de transparencia y acceso a la información pública, lo anterior es así, de conformidad con lo previsto en el artículo 37, de la Ley de Transparencia y que se cita a continuación:

*“Artículo 37. El Instituto es un órgano autónomo de la Ciudad de México, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, funcionamiento y resoluciones, **responsable de garantizar el cumplimiento de la presente Ley, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales**, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General y esta Ley.”*

Hechas las precisiones que anteceden, se analizará el recurso de revisión como sigue:

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extrae que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información solicitada.

Respecto a *“...no fue aplicado, en el caso de la empresa denunciada, a la cual, proporciono información detallada, siendo usada para generar controversia en juicio laboral. Siendo contrario a los principios establecidos el el art. 73 bis: fracción III. Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes Intervinientes; y VI. Equidad: Se propiciarán condiciones de equilibrio entre las partes Intervinientes (fundamento LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).*

Se anexa extracto del escrito de pruebas presentado por la empresa RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V., ante la JFCA, con fecha 9 de enero de 2023” (Sic), como se indicó en el inciso c) del Considerando Cuarto, este Instituto está facultado única y exclusivamente para garantizar el ejercicio del derecho de

acceso a la información de la ciudadanía, no así, si los sujetos obligados cumplen o no con lo dispuesto en una ley diversa a la Ley de Transparencia.

SEXTO. Estudio del agravio. En función del agravio hecho valer, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180 y 183, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso

deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, éste señaló que en el caso en estudio se actualizan las causales de reserva prevista en el artículo 183, fracciones IV y VII, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que podrá clasificarse como reservada aquella información que:

- Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

De conformidad con lo anterior, este Instituto teniendo a la vista el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, mediante la cual se clasificó la información solicitada y entregada en respuesta, se observó que, en efecto, se sometió a consideración la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 09016872300003.

Con el objeto de dilucidar si lo solicitado guarda o no la naturaleza de información reservada, sin perder de vista que la parte recurrente requiere acceso a una documental generada derivada de la presentación de una queja, se trae a colación lo previsto en los artículos 2, fracciones VIII y X, 99, 100, 101 y 102 del

Estatuto Orgánico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México:

“ ...

ARTÍCULO 2. *Para los efectos del presente Estatuto, se entenderá por:*

...

VIII. Opinión Jurídica: *Determinación que emita el Consejo para dar fin a los casos de quejas o reclamaciones, mediante la cual formulará observaciones, sugerencias o directrices a quien omita el cumplimiento a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.*

...

X. Queja: *Petición formulada por cualquier persona para hacer del conocimiento de este Consejo presuntas conductas discriminatorias atribuidas a personas físicas o morales.*

...

ARTÍCULO 99. *Cuando se determine que los hechos encuadran en un acto o conducta discriminatoria y las partes no lleguen a un acuerdo conciliatorio, se dará inicio a un procedimiento de investigación, este es de naturaleza no adversarial y apegado a estándares nacionales e internacionales en materia de violación a los derechos humanos. Por lo que, se deberá recopilar, documentar y analizar las evidencias relacionada con los hechos relatados en la queja o reclamación con la única condición de que éstos se encuentren previstos como tales por el orden jurídico mexicano, para que sean valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados, y en su caso, se determine si estos constituyen o no actos discriminatorios para procurar su reparación y evitar su repetición.*

Las partes podrán ofrecer los elementos que consideren pertinentes para acreditar su dicho hasta que les sea notificado el cierre de la investigación.

ARTÍCULO 100. *La etapa de investigación concluye con la emisión de una opinión jurídica cuando el Consejo determine que sí existió discriminación en términos de la Ley. La opinión jurídica se hará pública y se podrá dar acompañamiento a la o las víctimas ante las instancias correspondientes para que puedan hacer efectivos sus derechos, sin que esto obvie la facultad del Consejo de dar vista a las autoridades correspondientes.*

En el caso de reclamaciones, esta opinión será notificada a la autoridad responsable, así como a la parte peticionaria para los efectos legales conducentes

y se podrá dar vista a los órganos de control interno competentes en términos de la fracción XXIV del artículo 37 de la Ley.

ARTÍCULO 101. *En la opinión jurídica se podrá solicitar a la autoridad competente, de manera enunciativa más no limitativa, la implementación de las siguientes medidas de reparación:*

- I. Restitución del derecho conculcado por el hecho, acto u omisión de carácter discriminatorio;*
- II. Compensación por el daño ocasionado;*
- III. Amonestación pública;*
- IV. Disculpa pública o privada, y*
- V. Garantía de no repetición del hecho, acto u omisión de carácter discriminatorio.*

ARTÍCULO 102. *El procedimiento de queja o reclamación podrá concluir por:*

- I. Canalización a otra instancia o instancias;*
 - II. Actualización de los supuestos contenidos en el artículo 54 de la Ley;*
 - III. Falta de elementos;*
 - IV. Desistimiento;*
 - V. Falta de interés;*
 - VI. Resuelto durante el trámite;*
 - VII. Conciliación, y*
 - VIII. Emisión de una Opinión Jurídica.*
- ...”

A la luz del procedimiento descrito de queja, este Instituto advierte que esta puede concluir bajo diversos supuestos, entre los que destaca la **emisión de una opinión jurídica**, que es la determinación que emite el Consejo **para dar fin a los casos de quejas** o reclamaciones, **mediante la cual formulará observaciones, sugerencias o directrices** a quien omita el cumplimiento a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.

Por tal motivo, se estima que la fracción que se actualiza para el caso en estudio es la contemplada en la fracción IV del artículo 183, de la Ley de Transparencia, y no así la fracción VII, ya que, dada la naturaleza de la queja en cuestión, ésta

no deriva con la emisión de una sentencia o resolución, sino con la emisión de una opinión.

Determinado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas³, para aquella información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada:

*“**Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el

³ Disponible para su consulta en: [http://www.infodf.org.mx/documentospdf/normatividad_snt/Lineamientos de Clasificacion y Desclasificación de la informacion.pdf](http://www.infodf.org.mx/documentospdf/normatividad_snt/Lineamientos_de_Clasificacion_y_Desclasificacion_de_la_informacion.pdf)

*proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.
...*

Es así como, para la reserva de la información al amparo de la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, se acredite la totalidad de los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, **no cumple, toda vez que en el Acta del Comité respectiva no se indica la fecha de inicio de la queja.**
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, **se actualiza, toda vez que, el Sujeto Obligado derivado de las quejas en materia de discriminación emite opiniones jurídicas.**
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, **se actualiza, toda vez que, la parte recurrente requiere el acceso al escrito de contestación de la empresa presuntamente responsable de actos discriminatorios, ello derivado de la queja interpuesta.**
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, **no se actualiza, pues a pesar de que, derivado de la audiencia de conciliación en la que el Sujeto Obligado exhibió ante este Instituto el expediente de la queja y se corroboró**

que este no ha concluido, en la clasificación que pretendió hacer valer no acreditó la prueba de daño prevista en el artículo 174, de la Ley de Transparencia.

En efecto, el Sujeto Obligado no fundó, ni motivó que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por otra parte, no se fijó el plazo de reserva de la información como lo dispone el artículo 171, de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, cabe señalar que, si bien es cierto, la parte recurrente refirió ser la parte actora de la queja, puesto que la interpuso, también lo es que, por la vía del derecho de acceso a la información el Sujeto Obligado debe resguardar la información de acceso restringido que obra en su poder, máxime tratándose de documentos derivados del procedimiento de una queja y que no ha concluido, como lo es el caso particular.

Aunado a ello, **de la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado hizo saber a la parte recurrente que, en caso de ser parte en el procedimiento administrativo al que hace referencia en su solicitud, basta hacer la solicitud a la persona asesora jurídica encargada del expediente** y que dicha persona mencionada se encuentra al tanto de la presente solicitud y una vez verificada su identidad, podrá incorporar la solicitud al expediente y entregar las

copias solicitadas, con lo cual se acredita que no negó el acceso a la información, sin embargo, la clasificación que intentó realizar carece de fundamentación y motivación al actualizarse solo un supuesto de reserva, no acreditar la prueba de daño y no fijar el plazo de reserva de la información, resultando así, **parcialmente fundado el agravio** hecho valer.

Por lo analizado, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado faltó a los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, en relación con la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.4.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

4 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

El Sujeto Obligado deberá someter de nueva cuenta la solicitud que nos ocupa al Comité de Transparencia con el objeto de clasificar lo solicitado como reservado de conformidad con la causal prevista en la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, siguiendo el procedimiento clasificatorio, desarrollando la prueba de daño de forma fundada y motivada, y fijando el plazo de reservada de la información. Hecho lo anterior, deberá entregar a la parte recurrente la nueva acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0485/2023

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0485/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**